



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	18/04/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Sancionar Al Pagador Y Niega Emplazamiento
08001418902020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	18/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Albricias Inmobiliaria S.A.S	Julian Eduardo De Leon Polo	18/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Desistimiento Tácito Frente A Dos Demandados
08001418902020220102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Janeth Lucia Jaramillo Yepes	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Janeth Lucia Jaramillo Yepes	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

92c15747-abcb-4f49-be4b-05627f9b1bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	18/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chezedin Orozco Ulloa	Lilibeth Bustillo Mora	18/04/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir A Eps Suramericana
08001418902020210066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Cristian Varela De La Hoz	18/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvia Yaneth Movil Gomez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvia Yaneth Movil Gomez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220101900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Aragon Medina	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220101900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Aragon Medina	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

92c15747-abcb-4f49-be4b-05627f9b1bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Henris Antonio Truyol Rua	18/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Marin	Darwin Clavijo	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020220091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Guerrero Simanca	David Alfonso Duran Beleño	18/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Prisciliano Rafael Echeverria Higgins	Benjamin Pedroso , Luis Fabregas Peña	18/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Mateo Rafael Barcasnegras Viloría	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Mateo Rafael Barcasnegras Viloría	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230017800	Tutela	Carmen Gamarra Barrera	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	18/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020220105500	Tutela	Juan Ubaldo Fernandez Mendoza	Comcel S.A. Claro Colombia	18/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

92c15747-abcb-4f49-be4b-05627f9b1bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230022700	Tutela	Novelia Esther Gonzalez Escorcia	Coosalud Eps Sa	18/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230019300	Tutela	Paola Carrera Gonzalez	Constructora El Poblado	18/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230026500	Tutela	Santiago Jose Lubo Gamez	Sanitas Eps-S.	18/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230020500	Tutela	Yorllany Bermudez Cordoba	Comercializadora Luimer S.A.S	18/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230003500	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Dario De Jesus Zuleta Henao	18/04/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogota (Reparto)
08001418902020230004600	Verbales De Minima Cuantia	Country Office Center Prpiedad Horizontal	Triple Aaa	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

92c15747-abcb-4f49-be4b-05627f9b1bb3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230006800	Verbales De Minima Cuantia	Esperanza Vargas Martinez	Liliana Patricia Leon Velasquez, Jairo Peñuela	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230004400	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Sara Leston Gonzalez	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230005600	Verbales De Minima Cuantia	Josefa Vargas Villa Y Otro	Empresa De Buses Del Atlantico Limitada Embusa, Javier Antonio Teran Luna , Jose Gregorio Garcia Arrieta	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230007200	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Redondo Cabas	Luiis Antenor Coba Suarez	18/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

92c15747-abcb-4f49-be4b-05627f9b1bb3



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00703-00

DEMANDANTE: CHEZEDIN OROZCO ULLOA - C.C 18.935.364

DEMANDADO: LILIBETH BUSTILLO MORA - C.C 22.618.922

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a EPS SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, solicita al Despacho que se requiera a EPS SURAMERICANA S.A con el fin de que suministre información sobre el empleador de la señora LILIBETH BUSTILLO MORA. Sin embargo, advierte el despacho que tal solicitud no será acogida, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido solicitada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado". (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10º del CGP.

Por otra parte, si bien es cierto, que el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2023, dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación del Decreto se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de la normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078d6220038b408d2655aece54c2226e02903b2a8b96fee7e01785913b10b91**

Documento generado en 18/04/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-01019-00

DEMANDANTE: COOJUNTAS – Nit. 900.325.440-8

DEMANDADO: CARLOS ARAGON MEDINA – C.C 1140863728

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS, identificada con Nit. 900.325.440-8 y en contra de CARLOS ARAGON MEDINA, identificado con C.C 1.140.863.728; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2'100.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de febrero de 2021 hasta el 29 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, identificada con C.C 32.623.970 y 103.912 del C.S.J, en calidad apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130fd5fbeb793d6799ef634df77d13c114b98a80ec65a5fa6ef100849a1b5190**

Documento generado en 18/04/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-01020-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS - NIT. 860035827 5

DEMANDADO: JANETH LUCIA JARAMILLO YEPES- C.C 32.780.516

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 2687717, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AV VILLAS, identificada con Nit. 860.035.827-5 y en contra de JANETH LUCIA JARAMILLO YEPES, identificada con C.C 32.780.516; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$27'105.802) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2687717.
- Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5'070.968) por concepto de intereses corrientes, contenidos en el titulo valor objeto de recaudo.
- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1'284.287) por concepto de intereses moratorios, contenidos en el titulo valor objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3-11-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANDADILLO FUENTES, identificada con C.C 27.004.543 y T.P. 85.106 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a85cccddf9499a990cec5850de65f32324f56c032aa0d19499207e853ba7b0**

Documento generado en 18/04/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01024-00

DEMANDANTE: SU VALOR SU FUTURO S.A.S - NIT. 900.466.212 - 1

DEMANDADOS: MATEO RAFAEL BARCASNEGRA VILORIA - C.C 9.315.410 y MARIA LEANDRA PEÑA OSPINO - C.C 30.896.182

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 34414, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor SU VALOR SU FUTURO S.A.S, identificado con Nit. 900.466.212 - 1 y en contra de MATEO RAFAEL BARCASNEGRA VILORIA, identificado con C.C 9.315.410 y MARIA LEANDRA PEÑA OSPINO, identificada con C.C 30.896.182; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$18'510.832) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 34414.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01-09-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C 72.147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631f66c37b58ffdeb9d229dac59dbe0450e6147bbc512a09bca917d7cad21c0b**
Documento generado en 18/04/2023 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00035-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

DEMANDADO: DARIO DE JESUS ZULETA HENAO, CC. No. 3.402.572

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo¹, es decir, una entidad descentralizada, la cual, conforme al artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra domiciliada en la ciudad de BOGOTÁ D.C., por lo tanto, conforme al décimo del artículo en cita, el juez competente en forma PRIVATIVA para seguir este asunto es el del domicilio de la respectiva entidad.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ DECRETO 309 DE 2017



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (Reparto), por ser competente de forma privativa en razón al domicilio de la entidad demandante.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso, conforme lo señalado en el Art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 57 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d827979bec4d160b64fae1736742026b7332eddcacd020d14ad9ded1bc50b9db**

Documento generado en 18/04/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00044-00

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA

DEMANDADO: SARA LESTON GONZALEZ identificada con C.C. No. 32697569

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2023

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Dentro del acápite de pretensiones el demandante pide:

“1. Solicito respetuosamente señor Juez (A), declarar por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicado en la CARRERA 52 B N 94 - 121 APTO 302, identificado bajo folio de matrícula No.040-595186, adjunto a la presente demanda, por parte del arrendatario TORRES NIEBLES LAURA ANDREA, el cual inicio el primero (1) de diciembre del 2021 y figura como arrendador la sociedad inmobiliaria ISSA SAIEH & CIA LTDA.

2. Sírvasse ordenar la restitución del inmueble al demandado arrendatario del bien inmueble ubicado en la CARRERA 13C NO. 36B-143 APARTAMENTO 2 PISO 2, identificado con cabidas y linderos bajo matrícula inmobiliaria No. 040-256965, EDIFICIO KENNETH, ubicado en Barranquilla- Atlántico, por el incumplimiento de la restitución voluntaria para la fecha del vencimiento del contrato, es decir, 30-11-2022”. Subrayas del juzgado.

Pues bien, dicho lo anterior tenemos que no coinciden el nombre de la demandada o arrendataria, la dirección y el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y que se pretende restituir, con los datos que suministra la demandante en sus pretensiones.

2. Se deberá aclarar las razones por las cuales se indica en el acápite de notificaciones, el nombre y dirección del señor Leandro Barragán, como deudor solidario, como quiera que dentro de hechos y pretensiones no se dirige la demanda contra esta persona, y tampoco se vislumbra que este haya suscrito documento alguno con el demandante.

3. De conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 2° del CGP, se debe acompañar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

4.- El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el



lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayas del Juzgado

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se indicó la dirección electrónica donde la demanda recibe notificaciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 57 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1c5cee17dfe3aba952e4456233bc496a4be7eb4df604f74cb814c88873bba**

Documento generado en 18/04/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN.

RADICADO: 080014189020-2023-00046-00

DEMANDANTE: EDIFICIO COUNTRY OFFICE CENTER

DEMANDADO: TRIPLE A S.A. E.S.P., Nit. 8001359131

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL
DE 2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1.- De conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 9° del CGP, no se indicó la cuantía del asunto.
- 2.- Advierte el Despacho que la parte demandante obvió acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.
- 3.- El demandante deberá aportar nuevamente los documentos relacionados como anexos, pero esta vez de manera legible y clara, en razón a que los aportados en archivo "PDF" se encuentran borrosos.
- 4.- El presente asunto fue presentado a través de medios tecnológicos en formato PDF en virtud de la Ley 2213 de 2022, no obstante, en aras de identificar en debida forma el canal digital del abogado demandante elegido para los fines del proceso, se hace necesario que se aporte la certificación de que el correo electrónico suministrado por el togado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. El cual, si aún no está actualizado, puede hacerlo en este enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.
- 5.- Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su apoderado, es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).
- 6.- Conforme al inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda deberá acreditar haber enviado al demandado copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.



En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 57 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ad379f534006f6b012651e09b79ea5eb67953458c0d4544c6fc70880b223a88

Documento generado en 18/04/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL-

RADICADO: 080014189020 2023 00056 00

DEMANDANTE: JOSEFA VARGAS VILLA C.C 22.690.037 e IRMA RAQUEL AHUMADA VARGAS, C.C. 32.830.877

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO TERÁN LUNA, CC. 1.143.227.114

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANO DE BARRANQUILLA "EMBUSA" Nit. 890.100.491.1,
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. 860.002.534 - 0
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-9

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL
DE 2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El presente asunto fue presentado a través de medios tecnológicos en formato PDF en virtud de la Ley 2213 de 2022, no obstante, en aras de identificar en debida forma el canal digital del abogado demandante elegido para los fines del proceso, se hace necesario que se aporte la certificación de que el correo electrónico suministrado por el togado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. El cual, si aún no está actualizado, puede hacerlo en este enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

2.- Dentro de los documentos anexados con la demanda, no se vislumbra memorial poder otorgado por los demandantes al Dr. Gustavo Pardo, por lo tanto, deberá aportarse dicho escrito conforme a las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o debidamente autenticado según el Art.74 del CGP.

3.- El apoderado demandante pide se exima el pago de caución para el decreto de medida cautelar, en razón a que sus defendidos solicitan amparo de pobreza, no obstante, revisada la demanda no se vislumbra escrito separado formulando el amparo por pobre, conforme a las previsiones del Art 152 del CGP.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 57 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 19 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e74beb163eea5f169850e7b0d9439ac19fe459af6a8b6a6dd18a90f79ed106**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902023-00068-00

DEMANDANTE: ESPERANZA VARGAS MARTINEZ, CC. 32.624.149

DEMANDADO: LILIANA PATRICIA LEÓN VELÁSQUEZ, CC. 32.845.510 Y JAIRO PEÑUELA, 13.828.846

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2023

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 57 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario





wl

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9fee208ab74067fadb9a7fc154f6f2d407b8a7e54bc4d776f529fe4332304**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00072-00

DEMANDANTE: YOLANDA REDONDO CABAS, con C.C. No. 22.330.622

DEMANDADO: LUIS ANTENOR COBA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de abril de 2023

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por YOLANDA REDONDO CABAS, a través de apoderado judicial, contra LUIS ANTENOR COBA SUAREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda dos declaraciones extrajudiciales suscritas por los señores Jaime Abidaud Col y Hernando Albor Alfaro, las cuales constituyen prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la calle 41 No. 44-71, aparta estudio 1B, de esta ciudad, instaurada por YOLANDA REDONDO CABAS contra LUIS ANTENOR COBA SUAREZ.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase a la Dra. GLORIA EDITH OSORIO ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.032.402, y TP. No. 48817 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 57 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285c48e6fda7291b4884e773c361f430cde64d6c4aaa094273dee213fa8fe59**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-01031-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ELVIA YANET MOVIL GAMEZ- C.C 40.932.626

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de ELVIA YANET MOVIL GAMEZ, identificada con C.C 40.932.626; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DOCE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$15.012.104) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0009487684 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12-05-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8c0b8d6ce4f86f253b65f337775849446e5fc0b746c6dfe51842d5fe54c40895
Documento generado en 18/04/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00018-00

DEMANDANTE: PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRÍA HIGGINS - C.C 1.045.706.751

DEMANDADO: LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA - C.C 19.584.450 y BENJAMIN ENRIQUE PEDROZO ROCHA - C.C 72.204.326

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2) La firma de quién lo crea**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto)

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador, que en el caso de la letra de cambio, se denomina girador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Además de los requisitos anteriores, la letra de cambio debe cumplir los siguientes:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”. (Artículo 671 C.CO)



Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor -letra de cambio- no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, siendo procedente negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d0b12dcb7c6567b4582bc54bf5b4c149a40503c554c8522a108e09c81eac9**

Documento generado en 18/04/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00938-00

DEMANDANTE: YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN - C.C 72.231.956

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ - C.C 1.143.121.357

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con sendos memoriales por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el memorial de fecha 23/01/2023 presentado por el apoderado de la parte demandante a través del cual solicita que se decrete la sanción consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 C.G.P contra el pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA por el incumplimiento de la providencia judicial de fecha 10 de febrero de 2022 comunicada mediante Oficio N°2021-00938 de la misma fecha, y que fue requerido por medio de los autos del 7 de junio de 2022 informado por Oficio N° 2021-00938 y 22 de septiembre de 2022 comunicado por Oficio N° 2021-00938 de fecha 14 de octubre de 2022, advirtiéndose el deber que tenía de cumplir con los requerimientos efectuados, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P.

En efecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante y relacionado con el presente proceso, arrojando dicha búsqueda 3 títulos judiciales puestos a disposición por parte del pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a partir del 28 de diciembre de 2022, lo que indica que ya fue acogida la medida cautelar ordenada en debida forma, no habiendo así razón alguna para abrir el Incidente de sanción contra el pagador.

Asimismo, se avizora que, mediante memorial de fecha 06/03/2023, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado en atención a que la comunicación fue devuelta con la observación “la dirección no existe” según el certificado expedidos por la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S, por lo que a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento. No obstante, examinado el expediente, se aprecia que el demandado quedó notificado personalmente a partir del 02/03/2023, mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica sin proponer excepciones. De tal suerte que, no se dará trámite a la solicitud de emplazamiento y en auto aparte se ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de abrir incidente de sanción contra el pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado por sustracción de materia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d377fc61dd39a620c69786b2a914c4ff3999fa02381f8260bce04dd57067a3ce**

Documento generado en 18/04/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00912 00

Demandante: Luis Enrique Guerrero Simanca C.C. 8.764.931

Demandado: David Alfonso Duran Beleño, C.C. 72.179.518

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

18/4/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra David Alfonso Duran Beleño, C.C. 72.179.518, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 25/1/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$90 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el



expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862aadc96abebb84776fa1c76657f4220141094f38b64cb43847c5d2344a1739

Documento generado en 18/04/2023 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2020 00470 00

Demandante: Albricias Inmobiliaria S.A. S. NIT. 900.811.756-4

Demandado: Julián Eduardo de León Polo CC. 72.248.713, Katerine Pugliese Jiménez CC. 22.463.523 y Alfredo Antonio Pugliese Jiménez CC. 12.609.484

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque el codemandado Alfredo Antonio se notificó del mandamiento de pago mediante abogado y no propuso excepciones. De igual modo le informo que se debe decretar el desistimiento tácito con respecto a los otros dos codemandados. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

18/4/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 15/1/2021, que libró mandamiento de pago y cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año con el fin de lograr la notificación del mandamiento de pago a los codemandados Katerine Pugliese Jiménez y Julián Eduardo de León Polo. En vista de ello, el juzgado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*, decretará el desistimiento tácito con respecto a dichos ciudadanos. Esto, con fundamento en que el extremo pasivo no conforma un litisconsorcio necesario ya que en procesos ejecutivos el demandante puede ejercitar la acción cambiaria en contra de todos los deudores, o, si lo prefiere, contra alguno de ellos, sin perder la facultad de exigir el cobro de la acreencia contra aquellos que no la encausó.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00470 iniciada por Albricias Inmobiliaria S.A. S. NIT. 900.811.756-4 contra Julián Eduardo de León Polo CC. 72.248.713 y Katerine Pugliese Jiménez CC. 22.463.523.



2. Sígase adelante la ejecución contra Alfredo Antonio Pugliese Jiménez CC. 12.609.484, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 15/1/2021.
3. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
4. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
5. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
6. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4 000 000.
7. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
8. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66925aef2b11cb8f8ce243d25cda1eca6bdd318c921f12c9ecc07f2697d5248f**

Documento generado en 18/04/2023 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00662-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR - NIT N° 900766558-1

DEMANDADO: CRISTIAN JAVIER VARELA DE LA HOZ, identificado con C.C No. 19.708.211

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de CRISTIAN JAVIER VARELA DE LA HOZ, quien quedó notificado personalmente a partir del 26 de octubre de 2022, mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a CRISTIAN JAVIER VARELA DE LA HOZ, identificado con C.C No. 19.708.211, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de CRISTIAN JAVIER VARELA DE LA HOZ, identificado con C.C No. 19.708.211, quien quedó notificado personalmente a partir del 26 de octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 95.000 oo).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ee2d06beb97f6868d66e32ded0d6b02c5232f1c0e12f52e40d7c6fd01e306**

Documento generado en 18/04/2023 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-00931-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: HENRIS ANTONIO TRUYOL RUA, identificado con C.C No. 8.498.371

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).



Pues bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la parte demandante allegó evidencia del envío de la notificación personal del demandado HENRIS ANTONIO TRUYOL RUA al correo electrónico jerry.truyol@hotmail.com mediante la aplicación MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los correos enviados usando la interfaz de Gmail, añadiendo checks (✓✓) así:

✓ significa que tu email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto.

✓✓ indican que tu correo ha sido abierto

Ahora bien, en el informe diario del sistema MAILTRACK aportado se observa que el email a jerry.truyol@hotmail.com fue enviado y abierto, por lo que es menester advertir que, el acuse de recibo no es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, puesto que, de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos.

Así las cosas, este Despacho estima que el demandado se encuentra notificado personalmente el 1 de noviembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio y, además, en atención que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a HENRIS ANTONIO TRUYOL RUA, identificado con C.C No. 8.498.371 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de HENRIS ANTONIO TRUYOL RUA, identificado con C.C No. 8.498.371; quien quedó notificado personalmente el 1 de noviembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 370.000 oo)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello



debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed4ae0eb9d5f59f9a44e37a83205a8cc0c2e1be6f9d3c0f74ee9973aead2ee0

Documento generado en 18/04/2023 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00546-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A - NIT. 860.035.827-5

DEMANDADOS: LABORATORIOS TEXTIL S.A.S - NIT .900.038.843-1 y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO - C.C .8.747.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de LABORATORIOS TEXTIL S.A.S y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, quienes quedaron notificados personalmente a partir del 19/11/2021 y 12/07/2022 respectivamente, mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a las direcciones electrónicas. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a LABORATORIOS TEXTIL S.A.S y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LABORATORIOS TEXTIL S.A.S y MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, quienes quedaron notificados personalmente a partir del 19/11/2021 y 12/07/2022 respectivamente del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000 oo)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a043e7c398288cdf2f960a5b4d0c9b52aeb310611beccfa1188ced36182bb6a8**

Documento generado en 18/04/2023 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00938-00

DEMANDANTE: YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN - C.C 72.231.956

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ - C.C 1.143.121.357

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ quien quedó notificado personalmente a partir del 02/03/2023, mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ, identificado con C.C No. 1.143.121.357, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ, identificado con C.C No. 1.143.121.357, quien quedó notificado personalmente a partir del 02/03/2023 del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.050.000 oo)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 19 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcdeca1ee2637f019d75712660faf7da5885a478114d8a732738ec5f9213f9**

Documento generado en 18/04/2023 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>